



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-12/2020

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA: CADENA TRES I, S.A.
DE C.V.

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente citado al rubro, firmada electrónicamente.

PERSONAS A NOTIFICAR: Demás interesados.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** A las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifico la **sentencia citada**, mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de treinta y cinco fojas, incluyendo ANEXO UNO, ANEXO TRES, ANEXO CUATRO y ANEXO CINCO, con información en todas sus caras, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS DANIEL HUITRÓN RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-12/2020

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA: CADENA TRES I, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: SHUNASHI MORALES DÍAZ ORDAZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20; XHCTTR-TDT Canal 24; XHCTMZ-TDT Canal 21; XHCTVL-TDT Canal 36; XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, consistente en el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, correspondientes a distintos periodos ordinarios; y determina **medidas de reparación integral del daño** en los términos que se precisan en el presente fallo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité de Radio y Televisión:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte involucrada:	Cadena Tres I, S.A. de C.V. ¹ , concesionaria de las emisoras: ✓ XHCTCA-TDT Canal 20 ✓ XHCTTR-TDT Canal 24 ✓ XHCTMZ-TDT Canal 21 ✓ XHCTVL-TDT Canal 36 ✓ XHCTLV-TDT Canal 16 ✓ XHCTMD-TDT Canal 22
Promovente:	Dirección de Prerrogativas.
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica o Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

ANTECEDENTES

1.
- 1. Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos.**

El Comité de Radio y Televisión, a través del Acuerdo INE/ACRT/87/2018², de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó las pautas para el periodo ordinario del primer semestre de dos mil diecinueve.

¹ En adelante Cadena Tres.

² “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE”

2. El Comité de Radio y Televisión, a través del Acuerdo INE/ACRT/95/2018³, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, modificó el acuerdo INE/ACRT/87/2018, en virtud del otorgamiento del registro de Nueva Alianza como partido político.
3. Dicho Comité mediante Acuerdo INE/ACRT/06/2019⁴, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, modificó el diverso INE/ACRT/95/2018, con motivo de la pérdida del registro de Nueva Alianza como partido en Campeche.
4. Posteriormente, en el Acuerdo INE/ACRT/13/2019⁵, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se aprobaron las pautas para el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil diecinueve.
5. Asimismo, en el Acuerdo INE/ACRT/27/2019⁶, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se autorizaron las pautas para el periodo ordinario del primer semestre del dos mil veinte.

³ "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/87/2018, PARA INCLUIR AL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, EN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN VIRTUD DE HABER OBTENIDO EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN AGUASCALIENTES, CHIAPAS, COLIMA, GUANAJUATO, HIDALGO, PUEBLA Y ZACATECAS."

⁴ "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS PAUTAS NOTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO INE/ACRT/95/2018, CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CAMPECHE."

⁵ "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE."

⁶ "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTE."

6. **2. Vista.** El treinta de septiembre de dos mil veinte,⁷ se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/SCG/0560/2020, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de INE remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7197/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho órgano autónomo, por el que dio vista con motivo del presunto incumplimiento de Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el INE para los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
7. **3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El primero de octubre, la Unidad Técnica radicó el procedimiento **UT/SCG/PE/CG/71/2020**, reservó tanto la admisión como el emplazamiento del concesionario denunciado hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y se ordenó la realización de diversas diligencias.
8. **4. Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de octubre se admitió a trámite y se acordó emplazar a Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, por el presunto incumplimiento de su obligación constitucional en materia de radio y televisión de transmitir las pautas aprobadas por el INE⁸.

⁷ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley Electoral; así como 34, párrafo 5, 53, párrafo 6, 58 y 61 del Reglamento de Radio y Televisión.

9. **5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁹ y, en su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
10. **6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En la misma fecha, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, remitiéndolo a la Unidad Especializada quien verificó su debida integración y, en su oportunidad, se informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.
11. **7. Turno a ponencia.** El cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-12/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **8. Radicación.** Mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado ponente radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo e instruyó la elaboración del proyecto de resolución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador iniciado oficiosamente por la autoridad instructora, porque se alega el presunto incumplimiento de Cadena Tres de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE; infracción que es de conocimiento exclusivo de las autoridades

⁹ Prevista en el artículo 472, en relación con el 474 de la Ley Electoral.

del ámbito federal, ya que tiene que ver con el cumplimiento al modelo de comunicación política y el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas de radio y televisión, en los tiempos con que cuenta el Estado y que únicamente administra el INE.

14. Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, identificadas con los rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, así como **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, respectivamente¹⁰.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹¹, 4/2020¹² y 6/2020¹³, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

¹⁰ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base III, apartado A, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los diversos 470, párrafo 1, 473, numeral 2, 476 y 477 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El análisis de las causales de improcedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
18. Al respecto, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de Cadena Tres sostuvo que en el acuerdo de emplazamiento se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en la cual se le emplaza por su probable incumplimiento, de ahí que considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad.
19. Además, refirió que el procedimiento sancionador está viciado de origen, lo que lo torna ilegal y ningún efecto jurídico debe producir puesto que no fue legalmente notificado del oficio por el que se le solicitó información, ya que la autoridad fue omisa en señalar la forma en cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, así como porque no indica a qué persona le requirió la presencia del representante legal.

¹⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

20. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el procedimiento sancionador no está viciado de origen pues, contrario a lo que afirma el representante legal, de las constancias de notificación del emplazamiento que obran en el expediente, se advierte que el notificador se cercioró de estar en el domicilio de su representada; en la constancia atinente se señala el nombre con quien se entendió dicha diligencia, que se le requirió la presencia del representante legal y, en razón de que la persona con la que se atendió la diligencia es una de las autorizadas para el efecto, esta se llevó a cabo con la misma, tal y como consta del acuse de recibo, asentándose razón de todo ello en los estrados públicos de la Unidad Técnica¹⁵.
21. En ese sentido, la diligencia de notificación, en términos de los numerales 3 y 5 del artículo 460 de la Ley Electoral, se realizó de manera correcta y cumpliendo todos los requisitos para el efecto.
22. Inclusive, de autos se desprende que dicha empresa dio contestación al emplazamiento y en su respuesta reiteró el contenido del escrito previamente remitido a la autoridad instructora como contestación a un requerimiento, de modo que en forma alguna se puede considerar que se ha vulnerado en su perjuicio el derecho a un debido proceso y su derecho de defensa, en tanto tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, así como de los motivos y fundamentos que motivaron su inicio.
23. En efecto, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral en la parte correspondiente establece que al emplazar al denunciado al procedimiento "se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa".
24. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento de diecinueve de octubre, se advierte que la Unidad Técnica sí hizo del

¹⁵ Visible a fojas 157 a la 161 del expediente.

conocimiento al involucrado la conducta materia del presente procedimiento, en específico, el supuesto incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE; además, se especificaron los preceptos legales que podría estar vulnerando, y se les corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital.

25. De tal forma, contrario a lo que afirma el representante legal y apoderado de la empresa de mérito, la autoridad instructora sí atendió las formalidades esenciales para garantizar su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se desprende que dicha empresa compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia y aportó los elementos de prueba que consideró necesarios, con lo que se cumplió la finalidad de garantizar la adecuada defensa.
26. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte involucrada lo cierto es que, tuvo a su alcance la información clara, precisa y suficiente que le permitiera dar respuesta a la conducta infractora señalada, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa¹⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

27. Del análisis a la vista formulada por la Dirección de Prerrogativas, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte que la concesionaria Cadena Tres presuntamente **incumplió con su obligación de transmitir** un total de **1730** (mil setecientos treinta) **promocionales** pautados para ser difundidos en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, durante

¹⁶ Similar criterio ya fue tomado por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-136/2017.

los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como el primer semestre de dos mil veinte, tal y como se muestra a continuación:

Entidad	Emisora y canal	Periodo de Incumplimiento	Total de omisiones
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	2019 1 al 31 de marzo	75
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre	217
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	2019 1 al 30 de septiembre ¹⁷ 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 31 de enero	608
Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	2019 1 al 30 de abril 1 al 31 de mayo 1 al 30 de junio	291
Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV-TDT C16	2019 1 al 30 de noviembre	88
Mérida, Yucatán	XHCTMD-TDT C22	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 15 de mayo	451

28. Además, la Dirección de Prerrogativas agrega que en los casos en que la propia concesionaria no ofreció la reprogramación voluntaria de sus omisiones, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, le fue requerido que justificara el motivo de su incumplimiento y, en su caso, para que ofreciera la reprogramación en términos del artículo 53 del mismo reglamento; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

¹⁷ En el antecedente XIV del escrito de la vista realizada por la Dirección de Prerrogativas se menciona que el periodo de incumplimiento de la emisora XHCTMZ-TDT C21 (Sinaloa) es a partir de octubre, sin embargo en la narración de los hechos del mismo escrito y en el monitoreo correspondiente a esa emisora anexo al mismo, se establece el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2019 también como un periodo de incumplimiento, por lo que se entiende que en el antecedente XIV existió una impresión involuntaria de los datos ahí asentados.

29. Al respecto la concesionaria, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su apoderado legal, puntualizó que:

- El ocho de enero, solicitó a la Dirección de Prerrogativas un periodo de gracia para dar solución a problemas técnicos (fallas en la infraestructura) que afectaban a las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán)¹⁸, por lo que no habían podido transmitir sus pautas correspondientes.
- El diecinueve de febrero, en alcance al escrito anterior, manifestó que el problema principal por el cual no se había cumplido de manera efectiva se debe a que en las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTTR-TDT Canal 24 (Coahuila) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán) hay un desgaste mayor del software y hardware ya que la humedad y el calor contribuyen a ser un factor clave que repercute de manera directa para el cumplimiento de las actividades relacionadas con la transmisión de los tiempos.

En virtud de lo anterior, la parte involucrada afirmó que se había realizado la compra de materiales, los cuales, por sus particularidades, era necesario conseguir con proveedores del extranjero y el proceso tomaba varios meses desde que la mercancía es adquirida, enviada, atraviesa el proceso aduanal, llega a las instalaciones, se instalan los equipos, se ponen a funcionar y se realizan pruebas de funcionamiento.

- En el mismo sentido, la involucrada sostuvo que en el caso que pudieran acreditarse los supuestos incumplimientos, el quebranto

¹⁸ Solo se refiere a esas emisoras y no a la totalidad de las emisoras involucradas en el presente procedimiento.

jurídico era mínimo, irrelevante, y no lesionó los bienes jurídicos que se tutelan en las normas que se consideran transgredidas, por lo que no se le debía sancionar.

30. La cuestión planteada en el presente asunto es determinar si Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el INE, correspondientes a los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

2. Hechos acreditados

31. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO UNO, mismo que forma parte integral del presente fallo¹⁹, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de convicción para de esa forma establecer los hechos demostrados.

2.1 Calidad de la concesionaria de televisión.

32. De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas en el oficio de vista²⁰, así como por lo manifestado por

¹⁹ Al igual que el resto de los anexos que acompañan la presente determinación.

²⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7197/2020 de veintiocho de septiembre, el cual se considera una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, puesto

el representante legal de Cadena Tres en sus escritos de contestación al requerimiento y alegatos²¹, se tiene por reconocido²² que dicha persona moral es la concesionaria de televisión de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22 XHLE-FM 105.9.

33. En relación con lo anterior, consta en el expediente el oficio IFT/212/CGVI/0766/2020²³, relativo a que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se tiene registrado el título de concesión de Cadena Tres I, S.A. de C.V, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para **uso comercial** de las seis emisoras mencionadas.²⁴

2.2 Obligación de difundir la pauta.

34. Mediante los acuerdos INE/ACRT/87/2018, INE/ACRT/95/2018 INE/ACRT/06/2019, INE/ACRT/13/2018 e INE/ACRT/27/2018, el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en otros, en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

que son generados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades legales. Visible a fojas 9 a 33 del expediente.

²¹ Escrito recibido el catorce de octubre en respuesta al oficio de requerimiento INE-UT/3044/2020, realizado por la Unidad Técnica, visible a fojas 108 a 112 del expediente, así como escrito de alegatos recibido el veintiséis de octubre, visible a fojas 169 a 178 del expediente; los cuales constituyen documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, para ser considerados como prueba plena.

²² Por tanto, no sujeto a prueba en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

²³ Visible a fojas 79 a 81 del expediente.

²⁴ Documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo tercero, inciso a) y 472, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

35. Los acuerdos de referencia determinan las pautas para los periodos ordinarios de transmisión, los cuales se encontraban obligadas a difundir las emisoras de televisión, entre ellas Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22.²⁵
36. Adicionalmente, obran en el expediente copia de los oficios con los que se notificaron los referidos instrumentos a las emisoras, así como copia de los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes²⁶, documentos con los que se puede tener certeza que los acuerdos anteriores se hicieron del conocimiento de la concesionaria.

2.3 Omisión de transmisión.

37. En atención al oficio y correo electrónico remitidos por la Dirección de Prerrogativas²⁷, así como con el monitoreo²⁸ proporcionado por dicha autoridad administrativa, se tiene por acreditado que la concesionaria de televisión Cadena Tres incumplió con la transmisión de la pauta aprobada por el INE para los periodos ordinarios del primer y segundo

²⁵ De conformidad con el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2018-2019 y el periodo ordinario 2019, identificado como INE/ACRT/85/2018, así como, con el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2019-2020 y el periodo ordinario 2020, identificado como INE/ACRT/23/2019; ambos disponibles para su consulta en:

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite de Radio y Television/Acuerdos/#!/2018](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Televisi%F3n/Acuerdos/#!/2018) y <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite/>, respectivamente.

²⁶ Visibles todos en disco compacto alojado en la foja 34 del expediente, respecto del acuerdo INE/ACRT/87/2018 en el Anexo 1; del acuerdo INE/ACRT/95/2018 en el Anexo 2; del acuerdo INE/ACRT/06/2019 en el Anexo 3; del acuerdo INE/ACRT/13/2019 en el Anexo 4, y del acuerdo INE/ACRT/27/2019 en el Anexo 5; los cuales se considera son pruebas técnicas que, concatenadas con las pruebas anteriormente mencionadas y dado que no fueron objetadas por las partes, se estiman con un valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 461, párrafo 1 y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.

²⁷ Oficio de la vista de veintiocho de septiembre, así como el correo electrónico de catorce de octubre visible a fojas 124 a 126 del expediente; documentales públicas que no fueron controvertidas por las partes, los cuales se estima con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁸ Tiene valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte.

38. Por lo expuesto, tal y como lo informa la autoridad electoral, se tiene acreditada de manera fehaciente la omisión de difundir un total de **1730** (mil setecientos treinta) **promocionales** pertenecientes a los partidos políticos y autoridades electorales contenidos en la pauta referida, de conformidad con la distribución que se precisa a continuación:

Entidad	Emisora y Canal	Periodo de Incumplimiento	Spots pautados y verificados	Total omisiones
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	2019 1 al 31 de marzo	341	75
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre	671	217
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	2019 1 al 30 de septiembre 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 31 de enero	1680	608
Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	2019 1 al 30 de abril 1 al 31 de mayo 1 al 30 de junio	994	291
Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV-TDT C16	2019 1 al 30 de noviembre	300	88
Mérida, Yucatán	XHCTMD-TDT C22	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 15 de mayo	1173	451
TOTAL			5,159	1,730

39. Lo anterior, se corrobora con el ofrecimiento de reprogramaciones voluntarias que realizó la concesionaria por cada emisora, en donde para hacerlo, reconoce que existen omisiones a su obligación de transmitir de su parte; sin embargo, del segundo monitoreo realizado por el INE se comprobó que tampoco cumplió con toda la reprogramación que ofreció voluntariamente.

40. Además, resulta importante resaltar que, la Dirección de Prerrogativas informó que de aquellos promocionales que las emisoras no ofrecieron reprogramación voluntaria, les fue requerida la razón o motivo del incumplimiento en términos del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, a fin de que fuera ofrecida su reprogramación; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por ende, la concesionaria no ofreció ninguna reprogramación por requerimiento.
41. Por tanto, la concesionaria Cadena Tres incumplió por emisora de siguiente forma:

1) Campeche XHCTCA-TDT

A	Promocionales pautados	341
B	Promocionales verificados inicialmente	341
C	Promocionales transmitidos inicialmente	229
D	Promocionales omitidos inicialmente (B-C=D)	112
E	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	112
F	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria ²⁹ (D-E=F)	0
G	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	37
H	Promocionales no transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria (E-G=H)	75

42. La emisora **omitió un total de 75 spots** (75 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (H)).

2) Coahuila XHCTTR-TDT

A	Promocionales pautados	671
B	Promocionales verificados inicialmente	671
C	Promocionales transmitidos inicialmente	408
D	Promocionales omitidos inicialmente	263

²⁹ Cabe señalar que, el concesionario al haber dado aviso de reprogramación voluntaria por la totalidad de las omisiones (112), no actualizó el supuesto del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, por lo que no fue requerido.

	(B-C=D)	
E	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	256
F	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria (D-E=F)	7
G	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	46
H	Promocionales no trasmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria (E-G=H)	210

Oficio ³⁰	Periodo	Omisiones requeridas (F)	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/6979 DATERT	1 al 15 de noviembre de 2019	7	Sin respuesta

43. La emisora **omitió un total de 217 spots** (210 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (H) más 7 requeridos por oficio (F)).

3) Sinaloa XHCTMZ-TDT

A	Promocionales pautados	1683
B	Promocionales no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	3
C	Promocionales verificados inicialmente (A-B=C)	1680
D	Promocionales transmitidos inicialmente	1050
E	Promocionales omitidos inicialmente (C-D=E)	630
F	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	546
G	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria (E-F=G)	84
H	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	22
I	Promocionales no trasmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria (F-H=I)	524

³⁰ Constan en el expediente (en medio magnético como anexo 7 de la vista realizada por la Dirección de Prerrogativas) los acuses de recibo de los requerimientos, los cuales fueron generados por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (SIGER); sistema al cual, se encuentran adheridas las concesionarias de mérito, según consta en la copia del escrito de solicitud de adhesión al mismo y copia del oficio mediante el cual le fue notificado al concesionario el usuario y contraseña del SIGER; visibles a fojas 127 a 136 del expediente.

Oficio ³¹	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/6257 DATERT	15 al 30 de septiembre de 2019	1	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/6979 DATERT	1 al 15 de noviembre de 2019	6	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/7224 DATERT	16 al 30 de noviembre de 2019	6	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2020/0322 DATERT	16 al 31 de diciembre de 2019	2	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2020/0617 DATERT	1 al 15 de enero de 2020	41	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2020/0886 DATERT	16 al 31 de enero de 2020	28	Sin respuesta

44. La emisora **omitió un total de 608 spots** (524 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (I) más 84 requeridos por oficio (G)).

4) Tabasco XHCTVL-TDT

A	Promocionales pautados	1001
B	Promocionales no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	7
C	Promocionales verificados inicialmente (A-B=C)	994
D	Promocionales transmitidos inicialmente	698
E	Promocionales omitidos inicialmente (C-D=E)	296
F	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	281
G	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria (E-F=G)	15
H	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	1
I	Promocionales no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	4
J	Promocionales no trasmitidos (F-H-I=J)	276

Oficio ³²	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/3886 DATERT	1 al 15 de mayo de 2019	15	Sin respuesta

³¹ Ídem.
³² Ídem.

45. La emisora **omitió un total de 291 spots** (276 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (J) más 15 requeridos por oficio (G)).

5) Veracruz XHCTLV-TDT

A	Promocionales pautados	330
B	Promocionales no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	30
C	Promocionales verificados inicialmente (A-B=C)	300
D	Promocionales transmitidos inicialmente	212
E	Promocionales omitidos inicialmente (C-D=E)	88
F	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	81
G	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria (E-F=G)	7
H	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	0
I	Promocionales no transmitidos (F-H=I)	81

Oficio ³³	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/6979 DATERT	1 al 15 de noviembre de 2019	4	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/7224 DATERT	16 al 30 de noviembre de 2019	3	Sin respuesta

46. La emisora **omitió un total de 88 spots** (81 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (I) más 7 requeridos por oficio(G)).

6) Yucatán XHCTMD-TDT

A	Promocionales pautados	1175
B	Promocionales no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	2
C	Promocionales verificados inicialmente (A-B=C)	1173
D	Promocionales transmitidos inicialmente	667
E	Promocionales omitidos inicialmente (C-D=E)	506

³³ Ídem.

F	Promocionales de los cuales el concesionario ofreció reprogramación voluntaria	482
G	Promocionales de los cuales el concesionario NO ofreció reprogramación voluntaria (E-F=G)	24
H	Promocionales transmitidos de los que ofreció reprogramación voluntaria	55
I	Promocionales no transmitidos (F-H=I)	427

Oficio ³⁴	Periodo	Omissiones requeridas	Respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/6979 DATERT	1 al 15 de noviembre de 2019	2	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2019/7224 DATERT	16 al 30 de noviembre de 2019	6	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2020/0322 DATERT	16 al 31 de diciembre de 2019	5	Sin respuesta
INE/DEPPP/DATERT/2020/3127 DATERT	1 al 15 de mayo de 2020	11	Sin respuesta

47. La emisora **omitió un total de 451 spots** (427 no transmitidos derivados del aviso de reprogramación voluntaria (I) más 24 requeridos por oficio(G)).
48. Finalmente, resulta importante destacar que, la concesionaria Cadena Tres reconoció³⁵ que incumplió con su obligación de transmitir, sin cuestionar el número total de incumplimientos, lo cual se corrobora en la respuesta que dio al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica y en su escrito de alegatos.

3. Análisis del caso

49. A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto; y posteriormente se analizará el fondo de la cuestión planteada.

3.1 Marco normativo

³⁴ Ídem.

³⁵ Por tanto, no sujeto a prueba en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

50. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
51. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera un equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
52. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.
53. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
54. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley General reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la

radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.

55. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley General, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas³⁶ para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
56. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
57. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.

³⁶ Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que le corresponde a los actores políticos y autoridades electorales en un periodo determinado, y precisa la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que se debe transmitir el mensaje, así como el actor político o autoridad electoral al que corresponde.

58. Lo anterior, evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
59. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
60. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.
61. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación respectiva por diferentes causas, como: 1) fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; 2) interrupción del suministro eléctrico, y 3) factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos; en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.

62. Asimismo, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales.
63. También, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.
64. Ahora bien, el artículo 6, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
65. En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

66. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-5/85 que la libertad de expresión implica, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada persona; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno³⁷.
67. Siguiendo a la Opinión Consultiva en cita, una restricción a las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente³⁸.
68. Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país. Para tal efecto, como ya se dijo, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
69. Finalmente, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. En el mismo sentido, el artículo 9 constitucional prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
70. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera

³⁷ CorteIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A N° 5, párr. 30.

³⁸ Ibidem, par. 31.

otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

71. En el mismo sentido, el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional o de cualquier otro orden.
72. Así, la Constitución Federal y los preceptos internacionales mencionados prevén, por un lado, el derecho a recibir información y a conocer las opiniones e ideas ajenas por parte de la ciudadanía, así como la libertad de asociación y reunión; y, por el otro, le permite a los partidos políticos, por medio del cumplimiento del modelo de comunicación política³⁹, tener posibilidad de expresar ideas y comunicar a los otros sus propios puntos de vista; y, finalmente, la garantía de las candidatas y candidatos a expresarse a través de este modelo.

3.2 Caso Concreto.

73. Este órgano jurisdiccional determina, de conformidad con los medios de convicción obrantes en el sumario, la **existencia** de la infracción atribuida a Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, en términos de las siguientes consideraciones:

³⁹ El modelo de comunicación política entendida como forma de acceso a los medios de comunicación masiva, al permitir a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo y ser el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.

74. En el caso, la Dirección de Prerrogativas realizó un primer monitoreo que se tradujo en la omisión de la concesionaria en la transmisión de 1895 mensajes pautados por el INE⁴⁰, de los cuales ofreció la reprogramación voluntaria de solo 1758, dejando sin ofrecer la misma de 137 de ellos.
75. La Dirección de Prerrogativas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, le requirió a la concesionaria la razón o motivo del incumplimiento de aquellos promocionales de los que no ofreció reprogramación voluntaria (137) y que fuera ofrecida su reprogramación; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por ende, la concesionaria no ofreció ninguna reprogramación por requerimiento.
76. Así, de un segundo monitoreo se tiene que la concesionaria solo cumplió con la transmisión de 161 promocionales de los 1758 de los que había ofrecido su reprogramación voluntaria, esto es, incumplió con 1593⁴¹ promocionales.
77. En ese sentido, el incumplimiento de Cadena Tres se traduce en los 137 promocionales de los que originalmente no ofreció su reprogramación voluntaria, ni dio respuesta alguna al requerimiento que, en su momento, le formuló la autoridad electoral, más los 1593 promocionales no transmitidos de los que había ofrecido la reprogramación voluntaria, **lo que representa un total de 1730 promocionales sin transmitir.**

⁴⁰ Las cifras que se mencionan corresponden a las cifras totales que incluyen las de todas las emisoras involucradas, datos que se detallan por separado en los hechos acreditados de esta sentencia.

⁴¹ De esos 1758 promocionales que fueron ofrecidos en reprogramación voluntaria, se le resta 161 promocionales que sí transmitió, lo que da como resultado 1597 promocionales omitidos. Sin embargo, respecto de la emisora XHCTVL-TDT (Tabasco) no pudieron ser verificados 4 promocionales, por lo que quedan 1593 promocionales verificados sin transmitir.

78. Ahora bien, se debe tener presente que aun y cuando el concesionario denunciado trató de justificar las razones del incumplimiento, omitió aportar elementos de prueba que generaran convicción respecto a los hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
79. En efecto, el concesionario puntualizó en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica que, en un primer momento, solicitó a la Dirección de Prerrogativas un periodo de gracia de 45 días, para dar solución a supuestos problemas técnicos (fallas en la infraestructura) que afectaban a las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTLV-TDT Canal 16 (Veracruz) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán)⁴², por lo que no habían podido transmitir sus pautas correspondientes.
80. También que la parte involucrada, en un segundo momento, había manifestado a la misma Dirección Ejecutiva, que el problema principal por el cual no se había cumplido de manera efectiva, se debía a que en las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTTR-TDT Canal 24 (Coahuila) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán) había un desgaste mayor del software y hardware por la humedad y el calor, motivo por el cual, había realizado la compra de materiales que por sus particularidades era necesario conseguirlos con proveedores del extranjero y el proceso tomaba varios meses desde que la mercancía es adquirida, enviada, atraviesa el proceso aduanal, llega a las instalaciones, se instalan los equipos, se ponen a funcionar y se realizan pruebas de funcionamiento.
81. Para acreditar su dicho la concesionaria manifestó haber remitido con su escrito de contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica: 1) una lista de los pedimentos de los diversos equipos que supuestamente se adquirieron; 2) un listado de los sistemas de

⁴² Solo se refiere a esas emisoras y no a la totalidad de las emisoras involucradas en el presente procedimiento.

bloqueo, y 3) copias simples de un “Dictamen de equipo altamente especializado para producto nuevo”.

82. Al respecto, se destaca que los motivos justificatorios a los que hizo referencia la concesionaria no se refieren más que a cuatro de las seis emisoras involucradas en el procedimiento de mérito⁴³.
83. De igual forma, se resalta que la concesionaria solo remitió las copias simples de los documentos identificados con el numeral 3) del párrafo 81 anterior, respecto de los cuales se observa que no existe una relación de la documentación con los hechos que pretende acreditar o bien, con los incumplimientos a la pauta, además que no proporcionó información o documentación adicional, tampoco aportó alguna prueba que evidenciara que solicitó, realizó o pagó por la reparación de su equipo y, mucho menos, envió algún documento que avalara que solicitó piezas para reponer los equipos que supuestamente se averiaron y, tampoco aportó elementos que permitieran demostrar que dichas piezas de repuesto o los equipos a los que hizo referencia, no llegaron a tiempo para cumplir oportunamente con la pauta programada por el INE.
84. De ahí que las manifestaciones realizadas por la parte involucrada, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, resultan insuficientes, por sí solas, para generar convicción en esta Sala Especializada, respecto a la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir la transmisión de los promocionales pautados.
85. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían a los partidos políticos y a las

⁴³ Dejando fuera a las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20 (Campeche) y XHCTLV-TDT Canal 16 (Veracruz).

autoridades electorales, durante los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, detallados anteriormente, en emisoras de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

86. Al respecto, como se precisó en el apartado del marco normativo, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional, ello con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**⁴⁴
87. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 37/2013⁴⁵, al señalar que el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**
88. En tales circunstancias, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

⁴⁵ RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de radio de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.

89. En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
90. De ahí que no pueda exceptuarse a la parte involucrada de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía, la que se vería afectada en tanto se vulneraría su derecho de conocer y tener la información en cada emisora de televisión de la localidad en que se encuentren.
91. Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que **Cadena Tres**, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, **incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE**, en los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
92. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; así como los artículos

183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

93. Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta la concesionaria Cadena Tres, se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral.

V. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

94. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
95. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003⁴⁶, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta

⁴⁶ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.

puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

96. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
97. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
98. Adicionalmente, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
99. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria Cadena Tres, lo procedente es imponer la sanción atinente conforme a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
100. De esta forma, el citado precepto señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio: la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁴⁷; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

⁴⁷ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

101. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, todo ello con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.**

102. La omisión de Cadena Tres vulneró directamente la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos⁴⁸ como a las autoridades electorales⁴⁹ de acceder, de manera permanente, a los tiempos de televisión, vulnerando, con ello, el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Constitucional.
103. Con la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, se impidió el acceso a los medios de comunicación⁵⁰ (en este caso, a la televisión) de los partidos y autoridades electorales. Por ello, se negó la posibilidad a los partidos políticos de expresar ideas, respaldar o criticar las de otros, y difundir información; y, a las autoridades electorales, se les impidió brindar información que permita a las personas saber con exactitud cuáles son sus derechos político-electorales y qué mecanismos existen para protegerlos y ejercerlos. Así, no sólo se vulneraron las prerrogativas de partidos políticos y el

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

⁴⁸ PAN, PRI, MORENA, PT, PVEM, PRD, MC y partidos locales de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

⁴⁹ INE, los organismos públicos electorales locales y los tribunales electorales locales, ambos de las entidades federativas involucradas.

⁵⁰ Vehículos clave para el adecuado funcionamiento de una democracia y el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión, ya que permiten a la ciudadanía recibir información, conocer opiniones y expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas en la sociedad.

derecho de las instituciones, sino que también se vulneraron los derechos de la sociedad.

104. Por otra parte, el incumplimiento de Cadena Tres a su obligación de transmitir la pauta del INE, tuvo un efecto censorador respecto de los mensajes de los partidos y autoridades electorales, toda vez que constituyó un mecanismo de limitación indirecta de la libertad de expresión y del derecho a la información⁵¹.
105. En el caso concreto, si bien no se aprecia que la omisión de la concesionaria tuviera el objeto de censurar, sí se observa que dicha conducta tuvo, de manera indirecta, un efecto censorador.
106. Así, mediante su omisión, a pesar de las múltiples oportunidades que la norma otorga para cumplir con dicha obligación⁵², inhibió la posibilidad de que la sociedad conociera las posturas políticas e información de las autoridades electorales que se contenía en los promocionales que se ordenaban en las pautas, la concesionaria implícitamente expulsó de la discusión pública dichas ideas, lo que generó un efecto equiparable al que se causa cuando se censura un discurso definido.
107. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el derecho a la libre expresión y a recibir información también posibilitan la pluralidad de ideas y la formación de una opinión pública robusta. En consecuencia, el efecto censorador impidió que la ciudadanía pudiera estar informada para tomar la mejor decisión en cuanto a los asuntos públicos del país, y la posibilidad de un debate robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas.

⁵¹ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1359/2015.

⁵² A través de la transmisión de los promocionales ordenados por el INE, su reprogramación voluntaria o reprogramación por requerimiento.

108. Cabe señalar que, una de las finalidades de los partidos políticos, como entidades de interés público, es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Así, a través del uso de los medios de comunicación social, les es posible difundir sus ideales políticos y sus propuestas, lo cual permite que la ciudadanía se forme una opinión y, conforme a ella, participe en la toma de las decisiones públicas.
109. Además, no debe perderse de vista que la libertad de expresión tiene una íntima relación con la libertad de asociación política, pues el conocimiento de las distintas propuestas e ideales partidistas contribuye a que la ciudadanía pueda, si así, lo desea, formar parte de alguna fuerza política.
110. De forma tal que, al transgredir por parte de Cadena Tres esta obligación constitucional, también se ven vulnerados los derechos de todas las personas a la información, a la libertad de expresión, así como el derecho de asociación política.

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

111. **Modo.** Cadena Tres, incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de transmitir un total de **1730 (mil setecientos treinta)** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales⁵³; conducta traducida, por un lado, en su falta de transmisión conforme a la pauta ordenada por el INE, y por el otro, en la omisión de ofrecer reprogramaciones voluntarias o las derivadas de requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas. Los incumplimientos se realizaron de la siguiente manera:

Entidad	Emisora y Canal	Total omisiones
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	75
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	217
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	608

⁵³ INE, los Institutos Electorales Locales y Tribunales Electorales Locales, ambos de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	291
Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV-TDT C16	88
Mérida, Yucatán	XHCTMD-TDT C22	451
Total		1730

112. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, tal y como se muestra enseguida:

Entidad	Emisora y Canal	Periodo de Incumplimiento
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	2019 1 al 31 de marzo
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	2019 1 al 30 de septiembre 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 31 de enero
Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	2019 1 al 30 de abril 1 al 31 de mayo 1 al 30 de junio
Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV-TDT C16	2019 1 al 30 de noviembre
Mérida, Yucatán	XHCTMD-TDT C22	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 15 de mayo

113. **Lugar.** La infracción señalada involucra a los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, ya que son las entidades donde tienen cobertura las emisoras de la concesionaria involucrada.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.**

114. La comisión de la conducta señalada se traduce en la comisión de una sola falta consistente en la omisión a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

115. La conducta infractora se efectuó durante los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte.
116. Además, se materializó por: 1) el incumplimiento a su obligación de transmitir la pauta conforme le fue ordenada por la autoridad electoral; 2) la omisión de ofrecer la reprogramación voluntaria de algunos promocionales; 3) la omisión de transmitir algunos de los promocionales de los cuales había ofrecido su reprogramación voluntaria, 4) no contestar los requerimientos que la Dirección de Prerrogativas le realizó sobre los incumplimientos que se tradujo en la falta de ofrecimiento de reprogramaciones por requerimiento.

- **Beneficio o lucro.**

117. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para los concesionarios de radio y televisión.

- **Intencionalidad**

118. La falta fue intencional⁵⁴, dado que el concesionario denunciado mostró una conducta contumaz de no transmitir la pauta que le fue debidamente notificada, prueba de ello reside, por una parte, en que voluntariamente ofreció la reprogramación de 1758 promocionales; sin embargo, no concretó la transmisión de 1593 de ellos.

⁵⁴ Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-36/2010.

119. Por otra parte, la autoridad electoral le requirió la reprogramación de 137 promocionales; sin embargo, la concesionaria se abstuvo de realizarla.
120. En tal virtud, la concesionaria, con pleno conocimiento de la manera en que debía cumplir con su obligación constitucional de transmitir los mensajes de los actores políticos decidió incumplir con la transmisión del pautado ordenado por el INE.

- **Calificación de la falta.**

121. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, es procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, tomando en cuenta que **se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional**.
122. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
 - La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal;
 - La involucrada omitió transmitir las pautas relativas a los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en un total de **1730** promocionales, esto es, **incumplió con el 33%** de los promocionales pautados y verificados.
 - La concesionaria es de uso comercial.
 - La conducta de Cadena Tres fue intencional.
 - Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.
 - Se afectó el derecho humano a la libertad de expresión de la ciudadanía, así como el derecho interdependiente de recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan un debate

robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas.

123. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de la calificación de la infracción en dicha modalidad, ya que se incurrió en un ilícito constitucional⁵⁵, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y de las autoridades electorales tanto locales como federales.

- **Reincidencia.**

124. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior⁵⁶, que son:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme

125. Por lo que, en el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-72/2019**,

⁵⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una disposición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha trasgresión.

⁵⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se sancionó a Cadena Tres, concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT⁵⁷, por el incumplimiento de transmitir 444 mensajes de la pauta ordenada por el INE, correspondientes a partidos políticos y autoridades locales y federales para el Estado de Sonora, en el periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecinueve.

126. Con base en lo anterior, se determina que **Cadena Tres es reincidente** solo de las omisiones de transmitir la pauta por lo que hace a los periodos del 7 al 31 de enero y 1 al 15 de mayo, ambos del 2020. Lo anterior es así ya que:

- a) La resolución del **SRE-PSC-72/2019** quedó firme a partir del 7 de enero de dos mil veinte⁵⁸.
- b) El periodo en que se cometió la transgresión anterior ocurrió del 1 de enero al 15 de octubre de dos mil diecinueve; y el periodo de la falta en el presente procedimiento fue del 1 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, así como del 1 al 31 de enero y 1 al 15 de mayo, ambos del 2020.

⁵⁷ No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que la emisora por la que fue sancionada en esa ocasión la concesionaria no es la misma que las emisoras del procedimiento de mérito, sin embargo, la Sala Superior determinó en el **SUP-REP-35/2019** que, la reincidencia se evalúa desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, **sin tomar en cuenta otros elementos** como son, **la señal radiodifundida que omitió retransmitir, ni la porción geográfica en que se cometió la falta, pues tales aspectos son factores circunstanciales que no son susceptibles de considerarse para evaluar si el mismo sujeto infractor cometió una misma falta en más de una ocasión**; por tanto, el que sean emisoras distintas entre la de aquel procedimiento y el de mérito no es un factor que afecte la actualización de la reincidencia.

⁵⁸ Se invoca como un hecho notorio que la sentencia del SRE-PSC-72/2019 fue notificada por estrados el 31 de diciembre de dos mil diecinueve, según consta en la cédula y razón de notificación que se fija porque no se atendió el citatorio y la cédula y razón de notificación por estrados, los cuales son consultables en los estrados electrónicos de esta Sala Especializada visible en la siguiente dirección electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/72/SRE_2019_PSC_72-892257.pdf.

c) En ambos casos se sancionó a Cadena Tres por omitir la transmisión de la pauta ordenada por el INE en un periodo ordinario.

127. Con base en lo anterior, la reincidencia solo se actualizaría en aquellos periodos posteriores a los que ocurrió la primera transgresión y una vez que la sentencia del SRE-PSC-72/2019 quedó firme, esto es, solo en aquellos periodos posteriores al siete de enero de dos mil veinte.
128. Adicionalmente, se resalta que la concesionaria involucrada en el presente procedimiento especial sancionador fuera sancionada en el expediente SRE-PSC-54/2017, sin embargo, en dicho sumario, la falta se debió a una omisión de bloqueo de la señal transmitida desde la Ciudad de México a diversas entidades federativas, por lo que, para este caso, no se cumplen con los requisitos para que se acredite la reincidencia.

- **Sanción a imponer.**

129. Con base en los elementos antes detallados de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir, disuadir y prevenir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Cadena Tres, una sanción consistente en una **multa**, conforme a lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley General.
130. Ahora bien, se debe considerar que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador en el referido precepto legal es de hasta 100 mil (cien mil) días de salario mínimo general vigente⁵⁹ para el Distrito

⁵⁹ Entiéndase UMAS.

Federal⁶⁰, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

131. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de la sanción que debe imponerse por emisora, tomando en cuenta el año en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora y Canal	Periodo de Incumplimiento	Total omisiones	Sanción	Equivalencia en pesos ⁶¹
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	2019 1 al 31 de marzo	75	515 UMAS ⁶²	\$43,512.35 pesos
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre	217	1,490 UMAS ⁶³	\$125,890.1 pesos
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	2019 1 al 30 de septiembre 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 31 de enero	538 ⁶⁴ + 70 ⁶⁵	3,700 UMAS ⁶⁶ + 480 UMAS ⁶⁷	\$312,613 pesos + \$41,702.4 pesos
Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	2019 1 al 30 de abril 1 al 31 de mayo 1 al 30 de junio	291	2000 UMAS ⁶⁸	\$168,980 pesos

⁶⁰ Entiéndase Ciudad de México.

⁶¹ De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su página web con dirección: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** Tesis P./J. 74/2006 (9a.) Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963; así como la tesis aislada de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Tesis I.3º. C.35 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373; se tiene que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), y en el año 2020 es de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), mismos que son aplicables de conformidad con la tesis de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**

⁶² La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicara la UMA de ese año.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Promocionales omitidos en 2019.

⁶⁵ Promocionales omitidos en 2020.

⁶⁶ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

⁶⁷ La infracción se dio en 2020 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

⁶⁸ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV- TDT C16	2019 1 al 30 de noviembre	88	600 UMAS ⁶⁹	\$50,694 pesos
Mérida, Yucatán	XHCTMD- TDT C22	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 15 de mayo	397 ⁷⁰ + 54 ⁷¹	2,730 UMAS ⁷² + 370 UMAS ⁷³	\$230,657.7 pesos + \$32,145.6 Pesos
TOTAL			1,730	12,200 UMAS	\$1,006,195.15 pesos

Así, la imposición de una multa por un total de **12,200 (doce mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$1,006,195.15 (UN MILLON SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.)**, es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción.

132.
- Sin embargo, tomando en consideración que en el presente apartado se sustentó la reincidencia en que incurrió Cadena Tres, con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral,⁷⁴ este órgano jurisdiccional, determina aumentar en un 50% más, el monto correspondiente a la multa relacionada con los promocionales involucrados en los periodos del 7 al 31 de enero (56 spots) y del 1 al 15 de mayo (54 spots), ambos de 2020, y que equivale a 375 (trescientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$32,580 (treinta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por lo que se le impone una multa por un total de **12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$1,038,775.15 (UN**

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Promocionales omitidos en 2019.

⁷¹ Promocionales omitidos en 2020.

⁷² La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

⁷³ La infracción se dio en 2020 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

⁷⁴ Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión: [...] II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.).

133. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
134. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.⁷⁵
135. En el caso concreto, mediante diversos requerimientos, la autoridad instructora requirió al Sistema de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionaran la situación fiscal de Cadena Tres.
136. En ese sentido, se cuenta con documentación del ejercicio fiscal 2019, de la cual se desprende que tuvo ingresos, por lo que para imponer una sanción se tomaran como referencia las documentales remitidas por el Sistema de Administración Tributaria.
137. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones

⁷⁵ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

138. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
139. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO DOS** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la parte involucrada.
140. Dicho anexo, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

- **Pago de la multa.**

141. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
142. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días naturales** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria Cadena Tres, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar

vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable⁷⁶.

143. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para que en cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días naturales posteriores a que ello ocurra.
144. Finalmente, para una mayor transparencia de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

- **Reposición de tiempos**

145. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
146. Con base en el precepto citado, Cadena Tres en su calidad de concesionaria de televisión de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, deberá reponer el total de promocionales omitidos, por ello, se vincula a la

⁷⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley Electoral.

Dirección de Prerrogativas, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.⁷⁷

147. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Cadena Tres en su calidad de concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

- **Medidas de reparación integral del daño**

148. Como se mencionó en el apartado que antecede, Cadena Tres, vulneró la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos⁷⁸ como a las autoridades electorales⁷⁹ de acceder, de manera permanente a los tiempos de televisión. Dicha situación, como se señaló, trascendió a los derechos humanos de las personas, en especial a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política. Esta afectación impactó, además, en la posibilidad colectiva de formar una opinión pública libre e informada y, como consecuencia, una sociedad más democrática. Por ese motivo, esta autoridad decidió calificar la conducta como grave ordinaria.

⁷⁷ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

⁷⁸ PAN, PRI, MORENA, PT, PVEM, PRD, MC y partidos locales de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

⁷⁹ INE, los organismos públicos electorales locales y los tribunales electorales locales, ambos de las entidades federativas involucradas.

149. De forma que, tomando en cuenta: a) la gravedad de la conducta, b) la relevancia al tratarse de un incumplimiento a una norma constitucional, y c) la trascendencia e impacto en los derechos humanos de la ciudadanía, es que además de la sanción establecida y la reposición de los promocionales, esta autoridad considera necesaria la emisión de medidas de reparación integral del daño.
150. Lo anterior, desde una visión constitucional y convencional de los derechos humanos, pues el artículo 1 de la Constitución Federal establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo⁸⁰. En ese sentido, además, las medidas de reparación integral del daño ordenadas por la Sala Especializada buscan revertir las malas prácticas en materia electoral.
151. Respecto a la obligación de reparar el daño, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis VI/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
152. Así, las medidas de reparación integral del daño forman parte del acceso a la justicia, pues la ciudadanía tiene derecho a ser reparada

⁸⁰ Vid. Serrano, Sandra, Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción*. Ciudad de México, Flacso, p. 38.

de manera plena, eficaz y con una visión transformadora, por la obstaculización a los derechos ya indicados.

153. Dentro de las medidas de reparación integral del daño, se encuentran las garantías de no repetición, que constituyen herramientas para evitar que los hechos que dieron lugar a una violación a derechos humanos no vuelvan a suceder.
154. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª. CCCXLII/2015, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO” ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.
155. Con el propósito de hacer cumplir la obligación de reparar la afectación a los derechos citados, como garantía de no repetición y tomando en cuenta que la concesionaria ha insistido en incumplir con su obligación de transmitir la pauta, además de ser reincidente, se ordena a Cadena Tres que realice un curso de capacitación, dirigido al personal de dicha institución encargado de programar las pautas de transmisión así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos y autoridades electorales, ajustándose a los lineamientos fijados en el **ANEXO TRES**⁸¹ de la presente sentencia, y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización. Estos aspectos constituyen **elementos mínimos** con los que deberá cumplir el curso ordenado, por lo que la concesionaria podrá implementar acciones

⁸¹ Lineamientos que forman parte integral del presente fallo.

complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se busca reparar.

156. Antes de efectuar el curso, y dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, la concesionaria deberá informar a esta Sala Especializada sobre la propuesta del curso a impartirse. En caso de que a juicio de la Sala Especializada el curso cumpla con los lineamientos referidos, la concesionaria procederá a desarrollar y cumplir con el programa propuesto dentro de los treinta días hábiles posteriores a la aprobación del mismo, remitiendo las constancias que lo acrediten en los términos precisados en el **ANEXO TRES**.
157. De igual manera, se ordena a Cadena Tres que publique un extracto de la presente sentencia, **en su sitio de internet oficial, así como en sus redes sociales Facebook y Twitter, el cual deberá quedar fijo en las mismas durante el periodo de noventa días naturales consecutivos**. Lo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.
158. El extracto de la sentencia será elaborado por esta Sala Regional Especializada, con la finalidad de que la ciudadanía pueda comprender el sentido de la misma, el cual está detallado en el **ANEXO CUATRO**⁸², y deberá publicarse dentro de un plazo no mayor al de cinco días naturales contados a partir de que esta autoridad notifique la presente determinación.
159. Para el adecuado cumplimiento de lo anterior, se informa a la concesionaria que la publicación del extracto de la sentencia en su sitio de internet oficial deberá quedar fijo en la barra superior derecha

⁸² Extracto que forma parte integral del presente fallo.

del mismo, de una manera visible y accesible para todas las personas que desean consultarlo, lo cual para mayor claridad se incluye una imagen en el mencionado **ANEXO CUATRO**.

160. Además, **se vincula a la concesionaria** para que, por un lado, informe a esta autoridad jurisdiccional el nombre, razón social y cualquier otro dato que permita localizar a la administradora de su sitio web oficial dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación; y por el otro, para que solicite la colaboración de **la administradora de su sitio web oficial**, para impedir que la publicación del mencionado extracto sea removido antes de que se cumpla el plazo de los 90 días naturales en que deba ser visible, para lo cual, **la administradora del sitio web oficial deberá informar** a esta Sala Especializada el adecuado cumplimiento de lo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo para el retiro de la publicación, anexando la documentación que juzgue pertinente para demostrarlo.
161. Respecto a la publicación en la red social Facebook, la concesionaria deberá todos los días en un horario de nueve a veinte horas, durante noventa días naturales, seleccionar la opción “compartir” con el propósito de que siga siendo visible para la ciudadanía diariamente por ese tiempo.
162. Además, **se solicita la colaboración de la red social Facebook** para que rinda un informe y remita la documentación atinente, relativa a la permanencia de la publicación del extracto de la presente sentencia, el cual forma parte de la misma como ANEXO CUATRO, durante el plazo de noventa días naturales a partir de su publicación por parte de Cadena Tres. Lo anterior deberá remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo mencionado.

163. Para el caso de la publicación que se realice en la red social Twitter, Cadena Tres deberá seleccionar la opción “Fijar en el perfil” con el objetivo de que la publicación se encuentre al inicio del perfil durante los noventa días naturales.
164. En ese sentido, se **solicita la colaboración de la red social Twitter** para que verifique que se fije la publicación por el mencionado plazo, para lo cual deberá informar a esta Sala Especializada del adecuado cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo de los noventa días, anexando la documentación que juzgue pertinente para demostrarlo.
165. Finalmente se ordena a Cadena Tres que en la totalidad de los promocionales omitidos que deberá reponer de acuerdo con la nueva pauta que para el efecto ordene el INE, coloque un cintillo para que informe a la ciudadanía que los spots que se están difundiendo son en cumplimiento a su obligación constitucional de retransmitir los mismos.
166. Para lo anterior, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas** para que, en la medida de sus posibilidades, monitoree que la concesionaria coloque un cintillo cuyo contenido aparece detallado en el **ANEXO CINCO** de la presente sentencia, para lo cual deberá informar sobre ello, así como sobre el cumplimiento de la reposición de tiempos y promocionales omitidos que realizó la concesionaria.

VI. VISTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

167. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y

las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

168. En el entendido, que el Registro⁸³ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
169. Con base en lo anterior, **se da vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por Cadena Tres, concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22 y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

VII. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

170. De los monitoreos realizados por la Dirección de Prerrogativas se advierte que se detectaron observaciones a la forma en que se cumplió la pauta ordenada por el INE por parte de Cadena Tres, relacionadas con que se transmitieron los promocionales en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden. En ese sentido, se da vista a la Autoridad instructora para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos

⁸³ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a la concesionaria⁸⁴.

171. Para lo cual deberá adjuntarse en medio magnético, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Cadena Tres I, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa de **12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$1,038,775.15 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.)**, que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V., dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

⁸⁴ En términos del criterio sostenido por esta Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSC-69/2019 y SRE-PSC-70/2019.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se vincula a Cadena Tres I, S.A. de C.V. para los efectos señalados en la sentencia relativos a las medidas de reparación impuestas en la sentencia.

SEXTO. Se solicita la colaboración de las redes sociales Facebook, Twitter y a la administradora del sitio web oficial de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en los términos precisados en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO “PRUEBAS”

1. Pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas.

Para sustentar la vista materia del presente procedimiento especial sancionador la Dirección de Prerrogativas aportó:

A) Un disco compacto⁸⁵, que contiene lo siguiente:

a) Anexo 1. Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/87/2018, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil nueve.

Copia simple de los oficios mediante los cuales se notificó el referido instrumento a las emisoras con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XHCTCA-TDT Canal 20 y XHCTVL-TDT Canal 36), así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.

b) Anexo 2. Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/95/2018, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó modificar el diverso INE/ACRT/87/2018, para incluir al otrora partido político nacional Nueva Alianza, en los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil nueve, en virtud de haber obtenido el registro como partido político local en Aguascalientes, Chiapas, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Puebla y Zacatecas.

⁸⁵ Visible a foja 34 del expediente.

Copia simple del oficio mediante el cual se notificó el referido instrumento a la emisora XHCTCA-TDT Canal 20, así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.

c) Anexo 3. Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/06/2019, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó modificar las pautas notificadas en términos del acuerdo INE/ACRT/95/2018, con motivo de la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza en el estado de Campeche.

Copia simple del oficio mediante el cual se notificó el referido instrumento a la emisora XHCTCA-TDT Canal 20, así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.

d) Anexo 4. Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/13/2019, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve.

Copia simple de los oficios mediante los cuales se notificó el referido instrumento a las emisoras con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22), así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.

e) Anexo 5. Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/27/2019, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte.

Copia simple de los oficios mediante los cuales se notificó el referido instrumento a las emisoras con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XHCTMZ-TDT Canal 21 y XHCTMD-TDT Canal 22), así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.

f) Anexo 6. Ordenes de trasmisión de las emisoras y de los siguientes periodos:

ENTIDAD	EMISORA	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO
Campeche	XHCTCA-TDT	1 al 31 de marzo de 2019.
Coahuila	XHCTTR-TDT	1 al 31 de octubre y del 1 al 30 de noviembre de 2019.
Sinaloa	XHCTMZ-TDT	1 al 30 de septiembre, 1 al 31 de octubre, 1 al 30 de noviembre y del 1 al 31 de diciembre de 2019, así como del 1 al 31 de enero de 2020.
Tabasco	XHCTVL-TDT	1 al 30 de abril, 1 al 31 de mayo y 1 al 30 de junio del 2019.
Veracruz	XHCTLV-TDT	1 al 30 de noviembre del 2019.
Yucatán	XHCTMD-TDT	1 al 31 de octubre, 1 al 30 de noviembre y del 1 al 31 de diciembre del 2019, así como del 1 al 15 de mayo del 2020.

g) Anexo 7. Copias simples de los requerimientos de información y los acuses de falta de respuesta respectivos, realizados a las emisoras XHCTTR-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTLV-TDT y XHCTMD-TDT.

h) Anexo 8. Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisoras, hora y fecha en la que se reflejan las omisiones detectadas.

B) Un disco duro⁸⁶, que contiene testigos de grabación.

2. Pruebas aportadas por la autoridad instructora.

⁸⁶ Visible a foja 35 del expediente.

A) Documental Pública. Consistente en el oficio de seis de octubre de este año⁸⁷, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, signado por la Coordinadora General de Vinculación Institucional, a través del cual informa sobre el tipo de concesión, folio, distintivo y fecha de otorgamiento de las emisoras de Cadena Tres I, S. A. de C.V.

B) Documental Pública. Consistente en el oficio de ocho de octubre de la presente anualidad⁸⁸, signado por el Secretario General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional, a través del cual remite el oficio 103-05-2020-0437 de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

Se anexa un disco compacto con información clasificada como confidencial por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) Documental Privada. Consistente en el escrito de octubre de la presente anualidad⁸⁹, signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de CADENA TRES I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT, XHCTTR-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTLV-TDT y XHCTMD-TDT; a través del cual informa que los posibles incumplimientos de transmisión de las pautas ordenadas por el INE se debieron a la falta de equipo técnico, toda vez que, a pesar de que se adquirió éste, implican meses el que pueda estar funcionando, ya que es importado de otros países.

Al escrito, anexa lo siguiente:

- a) Copias simples de dictámenes de equipo altamente especializado para producto nuevo.

⁸⁷ Visible a fojas 79 a 81 del expediente.

⁸⁸ Visible a fojas 91 a 93 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 100 a 123 del expediente.

- b) Copias simples de acuses de recibo del diecinueve de febrero y seis de enero de esta anualidad, de escritos dirigidos a la Dirección de Prerrogativas, en los cuales señala la falla que han tenido con la infraestructura y la compra de equipo nuevo.

D) Documental Pública. Consistente en el correo electrónico de quince de octubre de dos mil veinte⁹⁰, del Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas, a través del cual informa que Cadena Tres I, S.A. de C.V. se encuentra adherida al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (SIGER). En ese sentido, los requerimientos de información así como su notificación se realiza a través del mismo, generándose un acuse de recibo respecto del requerimiento y su desahogo.

Al correo, anexa lo siguiente:

- a) Copia simple del escrito de doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el representante de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., solicita adherirse al SIGER y proporciona información para dicho fin.
- b) Copia simple del acuse de recibo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, del oficio mediante el cual fue se notificó a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., el usuario y contraseña del SIGER, los términos y condiciones bajo los cuales opera dicho sistema, así como la guía en la que se explica el funcionamiento del mismo.

⁹⁰ Visible a fojas 124 a 137 del expediente.

ANEXO TRES “LINEAMIENTOS PARA CURSO DE CAPACITACIÓN”

En la sentencia, se impone como medida de reparación integral del daño ocasionado por la concesionaria, la elaboración e impartición de un curso que deberá ajustarse a los siguientes lineamientos mínimos:

1. El curso deberá elaborarse considerando tres vertientes: teórico, práctico y de sensibilización. Se impartirá de manera virtual⁹¹ y estará dirigido al personal de la concesionaria encargado de efectuar la pauta de transmisión aprobada por el INE, así como todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos y autoridades electorales.
2. El objetivo consistirá en proporcionar conocimientos y herramientas tanto teóricas como prácticas, así como sensibilizar al personal referido en cuanto a la relevancia que tiene el cumplimiento del pautado para la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política, en el sistema democrático en nuestro país y considerando el modelo de comunicación política previsto en nuestra Constitución Federal.
3. El curso debe ser impartido por personas expertas en la materia que cuenten con las acreditaciones necesarias para ello. Asimismo, el curso deberá contar con validez curricular y encontrarse avalado por una institución o instituciones educativas de reconocido prestigio a nivel nacional.

⁹¹ Atendiendo las indicaciones de las autoridades en materia de salud para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

4. Al término del curso, se deberá efectuar una evaluación a las personas participantes que acredite la comprensión y aplicación de los conocimientos y herramientas adquiridas.
5. El curso deberá cubrir, por lo menos, las siguientes temáticas:

a) Libertad de expresión y derecho a la información

Alcances y distinción conceptual; desarrollo histórico; configuración constitucional, legal y jurisprudencial en nuestro país; importancia en el plano individual y en el colectivo; valía para la consolidación de los sistemas democráticos en el mundo; límites y prohibición de la censura.

b) Derecho de asociación en materia política

Alcances conceptuales; relación histórica con la creación de partidos políticos; configuración constitucional, legal y jurisprudencial en nuestro país; distintas vertientes para su ejercicio.

c) Modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal

Alcances conceptuales; evolución histórica en nuestro país; importancia del uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos; administración de los tiempos en radio y televisión por parte del INE; relación con la libertad de expresión y el derecho de asociación; relevancia que la transmisión de pautados en radio y televisión reviste para el modelo; justificación e importancia para el sistema democrático actual; bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral; administración del tiempo en

radio y televisión; elaboración, aprobación, notificación, transmisión y reprogramación de las pautas.

6. Cadena Tres I, S.A. de C.V. deberá informar a esta Sala Especializada:

- I. **Dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación:** las personas que lo impartirán junto con sus síntesis curriculares, así como la institución o instituciones que lo avalarán; el desarrollo temático que integre el contenido del programa; el calendario de actividades y sesiones; el número de personas que lo cursarán y su identificación individual (nombre y apellidos, número de empleado o empleada, puesto que desempeña); costo total presupuestado del curso.
- II. **Después de cada una de las sesiones en que se divida el curso, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su desarrollo:** fecha, hora y plataforma a través de la cual se impartió el curso; lista de asistencia o documento análogo; testigo de grabación de la sesión correspondiente y el material utilizado para impartir el curso.
- III. **Una vez culminado el curso, dentro de los cinco días hábiles siguientes:** las evaluaciones realizadas al personal que asistió.

La Sala Especializada verificará el cumplimiento de todos los lineamientos expuestos.

ANEXO CUATRO “EXTRACTO DE LA SENTENCIA”

El siguiente es un extracto de la sentencia que dictó la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-12/2020, cuya publicación ordenó a Cadena Tres I, S.A. de C.V. realizar en su sitio de internet oficial y en sus redes sociales durante 90 días, para que la ciudadanía esté enterada de su contenido y de las razones por las que determinó sancionar a esa concesionaria.

El problema por el que se inició el procedimiento especial sancionador, se debió a que la empresa Cadena Tres, **incumplió con la obligación prevista en la Constitución Federal de transmitir en su totalidad los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a lo ordenado por el INE**, y esto sucedió durante los periodos en los que no hubo elecciones o procesos electorales del dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Así, ya que la concesionaria no pudo probar que las razones de su incumplimiento se debían a cuestiones técnicas, la Sala Especializada del TEPJF, tomando en cuenta que la concesionaria ya había cometido con anterioridad este tipo de incumplimiento, le impuso una sanción consistente en una multa por **\$1,038,775.15**, porque dejó de difundir en total **1730 promocionales**; igualmente, le ordenó realizar las siguientes acciones como medidas de reparación del daño ocasionado:

- a) Tomar un curso teórico, práctico y de sensibilización relacionado con el respeto a los derechos de la ciudadanía.
- b) Publicar el presente resumen de la sentencia en su página web y redes sociales.

- c) Transmitir los spots que había omitido con un cintillo en el que se explique que los mismos se están difundiendo en cumplimiento a su obligación constitucional de retransmitirlos.

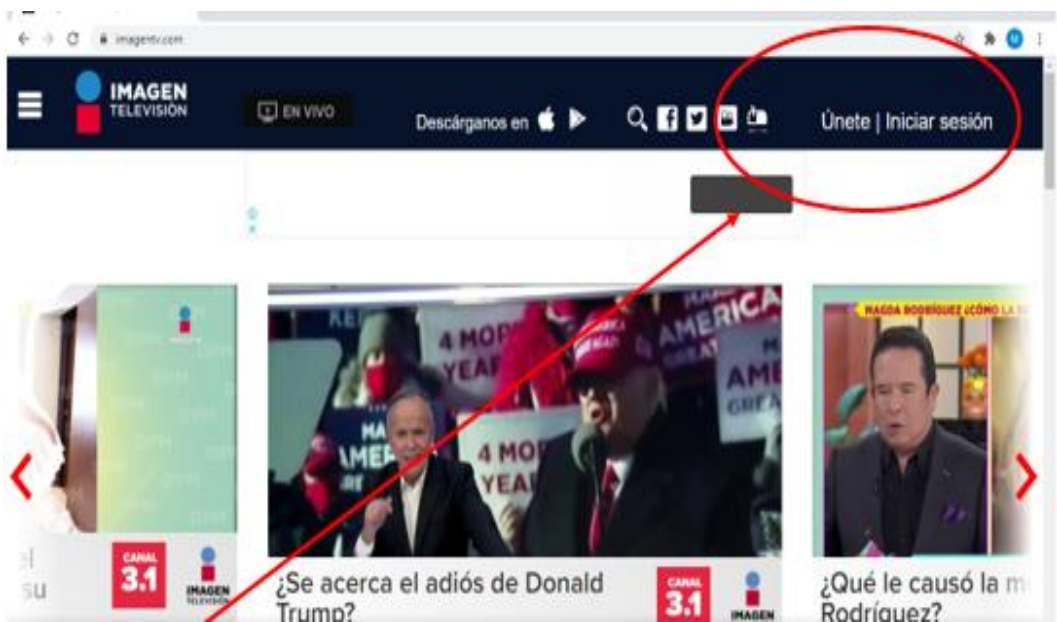
Así, al no haber transmitido completamente la pauta ordenada por el INE, se impidió el acceso a la televisión de los partidos y autoridades electorales y, por tanto, se les negó la posibilidad de expresar ideas y difundir información; y, a las autoridades electorales, se les impidió informar a las personas con exactitud sobre cuáles son sus derechos en materia electoral y qué herramientas existen para protegerlos y ejercerlos; pero también se vulneró el derecho de las personas a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales y los partidos políticos.

Dicha situación trascendió a los derechos humanos de las personas, en especial a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política. Esta afectación impactó, además, en la posibilidad colectiva de formar una opinión pública libre e informada y, como consecuencia, una sociedad más democrática.

Si deseas consultar más detalles sobre la sentencia, puedes consultarla en la siguiente liga:

https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp

Lugar donde se debe colocar el acceso al extracto en el sitio de internet oficial de la concesionaria.



ANEXO CINCO “CONTENIDO DEL CINTILLO”

El **cintillo** que se coloque en los promocionales correspondientes a la reprogramación será conforme a lo siguiente:

1. Deberá incluirse en todos los promocionales correspondientes a la reprogramación ordenada por el INE y mantenerse fijo durante su transmisión.
2. Deberá colocarse de manera visible, en la parte superior del promocional sin que afecte la armonía del mismo.
3. Deberá estar enmarcado en un fondo negro con letras minúsculas en color blanco y en un tamaño medio punto menor al del subtitulado.
4. El contenido del cintillo será el siguiente:
“Este mensaje no fue transmitido por la concesionaria oportunamente”
5. La concesionaria deberá asegurarse que en todo momento que la colocación del cintillo resulte armoniosa, visible y sin alteraciones en su contenido.

Magistrado Presidente

Nombre:Rubén Jesús Lara Patrón
Fecha de Firma:05/11/2020 02:59:37 p. m.
Hash:✔LgpNqjmn/6ltrRIWEHAKKHZxv4KfljRvKxj8mCjJqaI=

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales
Fecha de Firma:05/11/2020 04:03:27 p. m.
Hash:✔vJ4dMmxfsCuGIimmM0B1y3y3JL0w/Dzn0VPf8BI/kuG0=

Magistrada

Nombre:Gabriela Villafuerte Coello
Fecha de Firma:05/11/2020 05:32:00 p. m.
Hash:✔OIZa8eGsbNmGzhza0WOzocxMn3aCrcvd1DiLLIONHu8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Gustavo César Pale Beristain
Fecha de Firma:05/11/2020 02:52:34 p. m.
Hash:✔EETgDfbBo4Vg9oKehSelw9S8ccEV2MyeH9loKf9S/8U=